

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0933/2015</b>	ROSARIO LIEVANA	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
ROSARIO LIEVANA

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0933/2015**

México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0933/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rosario Lievana, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticuatro de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0101000088115, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...  
*copia electrónica de alguna orden de presentación para cumplir las horas del programa llamado alcoholímetro*  
...” (sic)

II. El dos de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio SG/OIP/1695/15 de la misma fecha, mismo que contuvo la siguiente respuesta:

“ ...  
*Hago referencia a la solicitud de información pública con número de folio **0101000088115**, presentada en esta oficina a través del sistema INFOMEX, en la que solicita lo siguiente:*

*"copia electrónica de alguna orden de presentación para cumplir las horas del programa llamado alcoholímetro." (sic).*

*Con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le informo que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, mediante oficio No. SG/SSP/DEJDH/6662/2015, envió la información resultante que se adjunta al presente.*



*Derivado de lo anterior, le comento que en ámbito de atribuciones corresponde a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** de acuerdo artículo 7, numeral XV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:*

**Artículo 7°.-***Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

*XV. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:*

- 1.-Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos;*
- 2.-Dirección General de Servicios Legales;*
- 3.-Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;*
- 4.-Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal; y*
- 5.-Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.*

*Artículo 119.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica:*

*//. Llevar a cabo la supervisión y vigilancia del funcionamiento de los juzgados cívicos, adoptar las medidas emergentes necesarias para garantizar su buen funcionamiento y corregir las calificaciones irregulares de infracciones. así como la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces cívicos:*

*Por lo antes expuesto, le sugiero presentar su solicitud a través del sistema INFOMEX a la OIP de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ubicada en Candelaria de los Patos S/N Planta Baja, Col. 10 de Mayo, C. P. 15290, Del. Venustiano Carranza, tel. 5522-5140 ext. 112, correo electrónico [oipecsl@dfgob.mx](mailto:oipecsl@dfgob.mx).*

*..." (sic)*

Adjunto a su respuesta el Ente Obligado remitió copia simple de los siguientes oficios:

- **Copia simple del oficio D.C./0690/2015 suscrito por el Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social de esa Institución, mismo que medularmente manifiesta lo siguiente:**

*“ ...*

*En relación a dicha solicitud, me permito informarle que de acuerdo a lo señalado por el artículo 75 de la Ley de los Centros de Reclusión, en relación con el artículo 60 del Reglamento de los Centros de Reclusión, ambos vigentes para el Distrito Federal, este*



*Centro únicamente es el encargado de ejecutar las sanciones consistentes en arrestos administrativos ordenados por las autoridades legalmente facultadas para ello, por lo que esta Institución no se encuentra facultada para atender dicha petición.*

*Sin embargo y mayor abundamiento de lo anteriormente informado, comunico a Usted que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 85, fracciones IV y VI de la Ley de Cultura Cívica, en correlación con el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, ambos ordenamientos vigentes para el Distrito Federal, son los diversos Juzgados Cívicos dependientes de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, a quienes les corresponde aplicar las sanciones y llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilan en cada uno de los juzgados, en consecuencia, es dicha autoridad quien emite y/o suscribe todas y cada una de las órdenes de arresto o de presentación de las personas que nos son remitidas por alcoholímetro, siendo entonces, esta dependencia ante quien se debe ventilar la referida solicitud, esto para que en el ámbito de sus atribuciones, definan lo legalmente conducente, para mayor información pudiese consultarse el link <http://www.consejeria.df.qob.mx> o directamente en calle Candelaria de los Patos sin número, Col Diez de Mayo, Del. Venustiano Carranza, México Distrito Federal.  
... (sic)*

III. El siete de julio de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, expresando como inconformidad que el Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información al negarle lo requerido y orientarla a otro Ente Obligado.

IV. El ocho de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

V. El tres de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.



VI. El tres de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio **SG/OIP/1960/2015** del dos de agosto del dos mil quince, mediante el cual remitió su informe de ley, en el que además de describir la gestión brindada a la solicitud de información, señaló lo siguiente:

- Que el agravio hecho valer por la ahora recurrente, resulta improcedente en virtud de que manifestó que fue violado su derecho de acceso a la información y que se negó la información solicitada argumentando que la tiene otra autoridad.
- Precisó que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario a través de la Dirección del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social emitió una respuesta complementaria en la que dio respuesta puntual al único agravio manifestado en el presente medio de impugnación, a través el oficio /0744/2015 del diecisiete de julio de dos mil quince, en donde solicitó la intervención del Comité de Transparencia del Ente Obligado para que se clasificara la información restringida en la modalidad de confidencial que contiene la "copia simple de "alguna" orden de presentación para cumplir las horas del programa llamado alcoholímetro".
- Informó que se convocaría en próxima fecha a los miembros del Comité de Transparencia a fin de que en sesión extraordinaria resolvieran sobre el presente asunto y se pudiera atender al requerimiento de información de la particular. Esto debido a que el oficio de su interés contenía datos personales, los cuales de ser revelados vulnerarían el derecho a la privacidad de las personas, y a su vez quebrantaría la garantía de protección de datos personales, que obliga al Ente a salvaguardar.
- Reafirmó que la autoridad facultada para emitir el documento en mención son los Jueces Cívicos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, Ente ante el cual orientó a presentar la solicitud señalando los fundamentos legales de su determinación.
- Que en apego al principio de máxima publicidad y con el objeto garantizar el derecho de acceso a la información del particular, puso a consideración del Comité de Transparencia "la copia simple de "alguna" orden de presentación para cumplir las horas del programa llamado "alcoholímetro" para que pueda entregarse en versión pública.



Adjunto a su informe de ley el Ente Obligado remitió copia simple de los siguientes oficios:

- Copia simple de oficio SG/OIP/1959/2015 del tres de agosto de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, dirigido a la ahora recurrente, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

*El día 17 de julio de 2015, esta Oficina recibió el oficio SG/SSP/DEJDH/OT0715/2015 y /744/2015 (mismos que se adjuntan al presente), a través del cual el Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, Lic. Carlos Enrique Aguilar Cueto, emite una respuesta que complementa la anteriormente entregada a Usted mediante oficio SG/OIP/1695/15 de fecha 2 de julio del presente.*

*En la cual solicita sean convocados próxima fecha los miembros de Comité de Transparencia de ésta Secretaría para que sea clasificada la información restringida en modalidad de confidencial contenida en la "copia simple de alguna orden de presentación para cumplir las horas del programa llamado alcoholímetro". Información que se le remite a través de la cuenta de correo electrónico señalada por Usted como medio para realizar notificaciones.*

*...” (sic)*

- Copia simple del oficio /0744 /2015 del diecisiete de julio de dos mil quince, suscrito por el Director del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, dirigido al Enlace de la Oficina de Transparencia con la Subsecretaria del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, que indicó siguiente:

“ ...

*Al respecto, le fue debidamente fundado y motivado a la peticionaria, el motivo por el cual la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, se vio imposibilitada para atender a dicha solicitud, informándole sobre la dependencia ante la cual, de así considerarlo, podría realizar su solicitud.*

*Derivado de lo anterior, la peticionaria promueve el Recurso de Revisión, por lo que al tenor de la misma, es de pronunciarse:*

*PRIMERO.- La copia solicitada, es un instrumento **que no emite esta Secretaría de Gobierno del Distrito Federal**. El Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, tiene el carácter única y exclusivamente de autoridad ejecutora, ello en términos*



*del artículo 75 de la Ley de los Centros de Reclusión y el artículo 60 del Reglamento de los Centros de Reclusión, ambos ordenamientos vigentes en el Distrito Federal.*

*SEGUNDO.-- Es de precisar que, en el caso específico de las ordenes de presentación aludidas, las autoridades legalmente facultadas para emitir las son los diversos juzgados cívicos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, ello en términos de los artículos 9, 13 y 85 de la Ley de Cultura Cívica, en concordancia con lo señalado en el artículo 33 fracción III del Reglamento de Tránsito Metropolitano, ordenamientos estos, vigentes para el Distrito Federal.*

*TERCERO.- En relación con lo manifestado en el punto anterior y; de acuerdo a lo señalado por el artículo 11 en su primero y segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud de entregar electrónica de alguna orden de presentación", "una copia debe ser canalizada al ente que generó la misma, pues el artículo aludido de manera textual señala:*

**"Artículo 11.** *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables" (sic)*

*CUARTO.- En virtud de que, el dar acceso a cualquier copia de la Orden de Presentación de arrestado (a) alguno(a), que obre en nuestros archivos, vulneraría el derecho a la privacidad de todas las personas, y a su vez quebrantaría la garantía de protección de datos personales, misma que nos obliga a tener el consentimiento de sus titulares para su difusión. Puesto que dicho documento contiene:*

- 1. Nombre de persona cierta. Principal dato personal que hace identificable a una persona.*
- 2. Domicilio.*
- 3. Número de expediente.*

*Lo que representaría una violación al derecho a la privacidad que tienen las personas.*

*Por lo cual, se solicita sea convocado el Comité de Transparencia a fin de someter a consideración de este Órgano Colegiado la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con los artículos 4 fracciones II, VII, VIII y XV, 36 Primer Párrafo y 38 fracciones I y IV, 50 y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: así como el artículo 2 Cuarto Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Para lo anterior, anexo al presente, en sobre cerrado, un ejemplo de un Orden de Presentación, para que después de ser analizado se clasifique tomando en consideración*



*los argumentos antes citados por esta Unidad Administrativa, y se resuelva acerca de la entrega de una versión pública del mismo, donde se supriman los datos personales clasificados.*

... “ (sic)

- Copia simple de un correo electrónico del tres de agosto de dos mil quince, enviado desde la cuenta oficial de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por la particular para tal efecto.

**VII.** El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria y así como las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley presentado y la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, y con fundamento en los artículos 80 fracción XI de la ley de la materia y punto vigésimo, fracción III, inciso b) del acuerdo 1096/SO/01-12/2010 y el diverso 1239/SO/05-10/2011, así como los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Ente Obligado remitiera como diligencias para mejor proveer:

- Copia simple del Acta del Comité de Transparencia por medio del cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0101000088115.
- Copia simple de la información clasificada materia de la solicitud con folio 0101000088115.





**VIII.** El dieciocho de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento formulado, a través del oficio SG/OIP/2152/215, mediante el cual remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

**IX.** El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias solicitadas para mejor proveer, asimismo se hizo del conocimiento de las partes que las documentales remitidas por el Ente Obligado, quedarían bajo el resguardo de esta Dirección Jurídica y no obrarían en el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Por otro lado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**X.** El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio SG/Oficina de Información Pública/2265/2015 del veintiséis de agosto de dos mil



quince, mediante el cual informó la emisión de una segunda respuesta complementaria manifestando lo siguiente:

“ ...

*El día 6 de agosto de 2015, en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno se clasificó como información restringida en su modalidad de **confidencial**, los datos contenidos en la "orden de presentación al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal por infringir lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano"(denominación con la que se conoce el documento de interés de la solicitante), que son: nombre y domicilio particular, número de expediente y edad; considerados como datos personales según los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal en el numeral 5 fracción I, los cuales se tiene la obligación de resguardar al no contar con el consentimiento expreso de su titular para su divulgación.*

*Lo que se notificó al recurrente a manera de respuesta complementaria, haciendo las aclaraciones correspondientes; primero, el documento sometido ante los integrantes del Órgano Colegiado no es de ninguna persona en particular ya que en su solicitud menciona que requiere "copia electrónica de "alguna" orden de presentación para cumplir las horas del programa llamado alcoholímetro"; por otro lado, se le comunico la imposibilidad de entregar la versión electrónica puesto que la Unidad Administrativa que la detenta sólo la tiene físicamente, por lo que la puso a disposición en ese estado, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:*

***Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.***

*Por lo que se resolvió entregar la versión pública de dicho documento, aprobado en el acuerdo 02/CTSG/060815, que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal se incluyó en la respuesta complementaria al solicitante. Acta que fue remitida a Usted con anterioridad como prueba para mejor proveer atendiendo al acuerdo de fecha 6 de agosto de los corrientes.*

...”



Adjunto a dicho oficio, el Ente Obligado proporcionó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio SG/OIP/2264/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante el cual señaló:

“ ...

*El día 6 de agosto de 2015, en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno se clasificó como información restringida en su modalidad de **confidencial**, los datos contenidos en la "orden de presentación al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal por infringir lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano"(denominación con la que se conoce el documento de su interés), que son: nombre y domicilio particular, número de expediente y edad; considerados como datos personales según los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal en el numeral 5 fracción I, los cuales se tiene la obligación de resguardar al no contar con el consentimiento expreso de su titular para su divulgación.*

*El documento sometido ante los integrantes del Órgano Colegiado no es de ninguna persona en particular ya que en su solicitud menciona que requiere "copia electrónica de "alguna" orden de presentación para cumplir las horas del programa llamado alcoholímetro"; a su vez se le comunica que no es posible entregar la versión electrónica puesto que la Unidad Administrativa que la detenta sólo la tiene físicamente, por lo que la puso a disposición en ese estado, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:*

***Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.***

*Por lo que se resolvió entregar la versión pública de dicho documento, a través del acuerdo 02/CTSG/060815, que a la letra reza:*

-----ACUERDO 021CTSG/060815-----

*El H. Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en "orden de*



*presentación al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal por infringir lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano", lo anterior, para dar atención al recurso de revisión RR.SIP.0933/2015 que derivó de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000088115, puesto que contiene entre otros datos personales: el nombre de una persona, principal dato personal que hace identificable a una persona, su domicilio particular y el número de expediente que es único e irrepetible; los cuales si se dieran a conocer violarían el derecho a la privacidad y a su vez se quebrantaría la garantía de protección de datos personales que tienen todas las personas, misma que obliga los Entes a tener el consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación y que el difundirlos dañaría su vida privada, honor e imagen, por lo cual no se puede proporcionar una copia electrónica con todos los elementos que la componen, aclarando que el Unidad Administrativa que posee sólo el documento de manera física. Lo antes expuesto tiene su fundamento en los artículos 4 fracciones II, VII, VIII y XV, 36 primer párrafo y 38 fracciones I y IV, 44, 50 y 61 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 2 cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Asimismo, se debe testar la edad contenida en dicho documento puesto que también es considerada un dato identificativo de conformidad con la fracción I del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal. En apego al principio de máxima publicidad, se aprueba entregar la versión pública gratuita donde se testen los datos personales contenidos en el documento y que este Comité restringe su divulgación, lo anterior, con fundamento en el artículo 4 fracción XX y 41 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----*

*A su vez este Comité ordena a la Oficina de Información Pública notifique la presente resolución a la recurrente adjuntando el presente Acuerdo a manera de respuesta complementaria, y la versión pública de la orden de presentación al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal por infringir lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano y solicite al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el sobreseimiento del Recurso de revisión en el que derivó la solicitud referida.-----*

*El Presidente suplente, somete a votación de los integrantes. Votos a favor todos, votos en contra ninguno, abstenciones no hay, se aprueba por unanimidad el acuerdo presentado y se da por concluido.-----*

*Razón por la cual se envía a través de la cuenta de correo electrónico señalada por Usted como medio para realizar notificaciones.*

*..." (sic)*

- Copia simple de la versión pública de una Orden de Presentación, expedida por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, dependiente de la Consejería Jurídica y de servicios Legales del Distrito Federal.



- Copia simple de un correo electrónico del veintiséis de agosto de dos mil quince, enviado desde la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa de la ahora recurrente señalada para tal efecto.

**XI.** El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio SG/OIP/1800/2015 del veintiocho de agosto de dos mil quince, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley y solicitó se decretara el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículo 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**XII.** El uno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así a la recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se dio cuenta con el oficio SG/OIP/2265/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, y sus anexos, por medio del cual el Ente Obligado remitió diversas documentales con las que acreditó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente, para que en el término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, se precisó que una vez desahogada la vista o transcurrido el término concedido, se emitiría el correspondiente acuerdo de cierre de instrucción.



**XIII.** Por acuerdo del diez de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

- **IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado comunicó a este Instituto la emisión y notificación de dos respuestas complementarias que hizo del conocimiento de la particular, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, precepto legal que establece:



**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

...

Del contenido del precepto legal transcrito, referido por el Ente Obligado, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento, es necesario que **durante la sustanciación del procedimiento** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1** Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2** Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.** y
- 3** Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales que integran el presente expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

A efecto de determinar si con la respuesta notificada se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar la solicitud de información y las respuestas complementarias del Ente Obligado:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTAS COMPLEMENTARIAS DEL ENTE OBLIGADO</b>
<p>“... copia electrónica de alguna orden de presentación para cumplir las horas del programa llamado</p>	<p style="text-align: center;"><b>Oficio /0744 /2015</b></p> <p>“... <i>Al respecto, le fue debidamente fundado y motivado a la peticionaria, el motivo por el cual la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, se vio imposibilitada para atender a dicha solicitud, informándole sobre la dependencia ante la cual, de así considerarlo, podría realizar su solicitud.</i></p>





<p>alcoholímetro ...” (sic)</p>	<p><i>Derivado de lo anterior, la peticionaria promueve el Recurso de Revisión, por lo que al tenor de la misma, es de pronunciarse:</i></p> <p><i>PRIMERO.- La copia solicitada, es un instrumento que no emite esta Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. El Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, tiene el carácter única y exclusivamente de autoridad ejecutora, ello en términos del artículo 75 de la Ley de los Centros de Reclusión y el artículo 60 del Reglamento de los Centros de Reclusión, ambos ordenamientos vigentes en el Distrito Federal.</i></p> <p><i>SEGUNDO.-- Es de precisar que, en el caso específico de las ordenes de presentación aludidas, las autoridades legalmente facultadas para emitir las son los diversos juzgados cívicos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, ello en términos de los artículos 9, 13 y 85 de la Ley de Cultura Cívica, en concordancia con lo señalado en el artículo 33 fracción III del Reglamento de Tránsito Metropolitano, ordenamientos estos, vigentes para el Distrito Federal.</i></p> <p><i>TERCERO.- En relación con lo manifestado en el punto anterior y; de acuerdo a lo señalado por el artículo 11 en su primero y segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la solicitud de entregar electrónica de alguna orden de presentación”, “una copia debe ser canalizada al ente que generó la misma, pues el artículo aludido de manera textual señala:</i></p> <p><i>“Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables” (sic)</i></p> <p><i>CUARTO.- En virtud de que, el dar acceso a cualquier copia de la Orden de Presentación de arrestado (a) alguno(a), que obre en nuestros archivos, vulneraría el derecho a la privacidad de todas las personas, y a su vez quebrantaría la garantía de protección de datos personales, misma que nos obliga a tener el consentimiento de sus titulares para su difusión. Puesto que dicho documento contiene:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Nombre de persona cierta. Principal dato personal que hace identificable a una persona.</i></li> <li><i>2. Domicilio.</i></li> </ol>
-------------------------------------	--

### 3. Número de expediente.

*Lo que representaría una violación al derecho a la privacidad que tienen las personas.*

*Por lo cual, se solicita sea convocado el Comité de Transparencia a fin de someter a consideración de este Órgano Colegiado la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con los artículos 4 fracciones II, VII, VIII y XV, 36 Primer Párrafo y 38 fracciones I y IV, 50 y 61 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: así como el artículo 2 Cuarto Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Para lo anterior, anexo al presente, en sobre cerrado, un ejemplo de un Orden de Presentación, para que después de ser analizado se clasifique tomando en consideración los argumentos antes citados por esta Unidad Administrativa, y se resuelva acerca de la entrega de una versión pública del mismo, donde se supriman los datos personales clasificados.  
...” (sic)*

#### Oficio SG/OIP/2264/2015

“ ...

*El día 6 de agosto de 2015, en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno se clasificó como información restringida en su modalidad de **confidencial**, los datos contenidos en la **"orden de presentación al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal por infringir lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano"**(denominación con la que se conoce el documento de su interés), que son: nombre y domicilio particular, número de expediente y edad; considerados como datos personales según los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal en el numeral 5 fracción I, los cuales se tiene la obligación de resguardar al no contar con el consentimiento expreso de su titular para su divulgación.*

*El documento sometido ante los integrantes del Órgano Colegiado no es de ninguna persona en particular ya que en su solicitud menciona que requiere "copia electrónica de **"alguna"** orden de presentación para cumplir las horas del programa llamado alcoholímetro"; a su vez se le comunica que no es posible entregar la versión electrónica puesto que la Unidad Administrativa que la detenta sólo la tiene físicamente, por lo que la puso a disposición en ese estado, de conformidad con el cuarto*

párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.**

Por lo que se resolvió entregar la versión pública de dicho documento, a través del acuerdo 02/CTSG/060815, que a la letra reza:

-----ACUERDO 021CTSG/060815-----  
-----

El H. Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación como de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en "orden de presentación al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal por infringir lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano", lo anterior, para dar atención al recurso de revisión RR.SIP.0933/2015 que derivó de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0101000088115, puesto que contiene entre otros datos personales: el nombre de una persona, principal dato personal que hace identificable a una persona, su domicilio particular y el número de expediente que es único e irrepetible; los cuales si se dieran a conocer violarían el derecho a la privacidad y a su vez se quebrantaría la garantía de protección de datos personales que tienen todas las personas, misma que obliga los Entes a tener el consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación y que el difundirlos dañaría su vida privada, honor e imagen, por lo cual no se puede proporcionar una copia electrónica con todos los elementos que la componen, aclarando que el Unidad Administrativa que posee sólo el documento de manera física. Lo antes expuesto tiene su fundamento en los artículos 4 fracciones II, VII, VIII y XV, 36 primer párrafo y 38 fracciones I y IV, 44, **50** y 61 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 2 cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Asimismo, se debe testar la edad contenida en dicho documento puesto que también es considerada un dato



*identificativo de conformidad con la fracción I del numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal. En apego al principio de máxima publicidad, se aprueba entregar la versión pública gratuita donde se testen los datos personales contenidos en el documento y que este Comité restringe su divulgación, lo anterior, con fundamento en el artículo 4 fracción XX y 41 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----*

*A su vez este Comité ordena a la Oficina de Información Pública notifique la presente resolución a la recurrente adjuntando el presente Acuerdo a manera de respuesta complementaria, y la versión pública de la orden de presentación al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal por infringir lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano y solicite al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el sobreseimiento del Recurso de revisión en el que derivó la solicitud referida.-----*

*El Presidente suplente, somete a votación de los integrantes. Votos a favor todos, votos en contra ninguno, abstenciones no hay, se aprueba por unanimidad el acuerdo presentado y se da por concluido.-----*

*-----*

*Razón por la cual se envía a través de la cuenta de correo electrónico señalada por Usted como medio para realizar notificaciones.  
...” (sic)*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, correspondiente al folio 0101000088115, “Acuse de recibo de recurso de revisión, así como los oficios /0744 /2015 y SG/OIP/2264/2015 del diecisiete de julio y del veintiséis de agosto, ambos de dos mil quince.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis de Jurisprudencia, que a continuación se cita:



*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Ente Obligado debió satisfacer los requerimientos contenidos en la solicitud de información; a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que en la segunda respuesta complementaria indicó:



- El Ente Obligado informó que las autoridades legalmente facultadas para emitir la orden de presentación solicitada, son los diversos juzgados cívicos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.
- Precizó que el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, tiene el carácter única y exclusivamente de autoridad ejecutora, ello en términos del artículo 75 de la Ley de los Centros de Reclusión y el artículo 60 del Reglamento de los Centros de Reclusión, ambos ordenamientos vigentes en el Distrito Federal
- No obstante lo anterior, en apego al principio de máxima publicidad el Ente Obligado sometiendo a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de una “orden de presentación” relativa a un particular, contenida en sus archivos, por contener información restringida en la modalidad de confidencial.
- El Comité de Transparencia del Ente Obligado determinó clasificar como información restringida en su modalidad de confidencial, los datos contenidos en la **"orden de presentación al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal por infringir lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano"**(denominación con la que se conoce el documento del interés del particular y ordenó elaborar versión pública del mismo.
- El Ente Obligado notificó a través del correo electrónico de la particular, la versión pública de la "orden de presentación al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal por infringir lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano.

Ahora bien, toda vez que la solicitud del particular radica en obtener *“copia electrónica de alguna orden de presentación para cumplir las horas del programa llamado alcoholímetro”*, resulta evidente que con la versión pública de la *“orden de presentación al Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Distrito Federal por infringir lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano entregada”*, el Ente Obligado atendió íntegramente lo requerido por la particular.



Lo anterior se considera así, toda vez que la ahora recurrente no solicitó una orden específica dirigida a una persona en particular, sino que requirió “*alguna orden*” y en ese orden de ideas, al entregar una orden de presentación con datos personales testados, el Ente Obligado entendió en sus extremos la solicitud de información.

Por lo que, de la lectura efectuada a la solicitud de información y a la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado se determina que el Ente Obligado cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, debido a que proporcionó la información requerida, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley natural, el cual señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el precepto legal transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por todo lo anteriormente señalado, se concluye que con la respuesta complementaria, el Ente Obligado cumplió con el **primero** de los requisitos señalados, y en tal virtud se determina que la solicitud de información fue atendida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.





Por cuanto hace al **segundo** de los requisitos, cabe decir que la notificación que debe hacer el Ente Obligado de la respuesta complementaria al recurrente, para satisfacer lo previsto en el mismo, se acreditó con la impresión de los correos electrónicos del tres y del veintiséis de agosto, ambos de dos mil quince, enviados a la dirección electrónica de la ahora recurrente señalada para tal efecto, a través de los cuales se notificaron los oficios /0744 /2015 del diecisiete de julio de dos mil quince y SG/OIP/2264/2015 de veintiséis de agosto de dos mil quince, que contenían la respuesta complementaria referida.

Con dichas documentales se acreditó que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación el Ente Obligado notificó a la recurrente la respuesta complementaria y, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** requisito exigido por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

Por último, se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos necesarios para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente mediante acuerdos del seis de agosto y uno de septiembre, ambos de dos mil quince, los cuales le fueron notificados el once de agosto de dos mil quince y uno de septiembre de dos mil quince, respectivamente, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, sin que formulara manifestaciones al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado satisfizo el requerimiento de la particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información



pública, siendo procedente, al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**